

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición, **EN EL OTROSÍ**: Acompaña documentos.

Señora Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Javier Herrera Valverde, abogado, en representación de don **Paolo Guillermo Aránguiz López**, don **Rubén Enrique Godoy Carlos**, don **Óscar Marcelo López Vivar**, don **Gabriel Alejandro Cortez Santibáñez**, don **Jesús Alan Bocic Barros**, don **Rodrigo Alejandro Ramírez Tirado**, don **Hugo Antonio Osorio Ortiz**; y, de don **Jorge Francisco Olmos Espinoza**, todos domiciliados para estos efectos, en calle Juan Godoy N° 20, comuna de Copiapó, Región de Atacama, a Ud. respetuosamente, digo:

Que, en representación de los interesados reconocidos en el procedimiento sancionatorio Rol D-055-2024, vengo en interponer reposición contra la Resolución Exenta N°5/Rol D-055-2024, de 18 de noviembre de 2025, por la cual se rechazó la solicitud de reformulación del Cargo N°1. Lo anterior, toda vez que la resolución recurrida incurre en vicios de falta de congruencia, aplica de manera errónea los criterios jurisprudenciales sobre reformulación de cargos, omite el análisis del punto esencial planteado y desconoce del principio de no formalización regulado por la LBPA, lo que obliga a su revisión.

La resolución impugnada se limita a señalar que la reformulación sería improcedente porque habrían transcurrido seis meses desde la formulación original y porque no existirían “hechos nuevos” que la justifiquen. Sin embargo, omite pronunciarse sobre el núcleo del planteamiento, esto es, que la conducta imputada en el Cargo N°1 corresponde a la ejecución de una actividad que debe contar con resolución de calificación ambiental, previo a su ejecución, por lo que se configura el supuesto del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, y no -como erróneamente se calificó- a un mero incumplimiento de condiciones de una RCA vigente. Esta omisión constituye un vicio de incongruencia contrario a los artículos 10, 11 y 41 de la Ley N°19.880 y vulnera el derecho al debido proceso en materia sancionatoria.

Es necesario recordar que la reformulación de cargos no se encuentra regulada en la LO-SMA, sino que es una construcción jurisprudencial. Los requisitos invocados por la SMA -

plazo de seis meses y existencia de hechos nuevos- son criterios derivados de la jurisprudencia ambiental, pero no constituyen condiciones legales taxativas ni excluyentes, y deben interpretarse conforme al principio de no formalización del artículo 13 de la LBPA. En este sentido, se ha precisado que la reformulación procede cuando aparecen antecedentes que justifican modificar hechos, **calificación jurídica** o sanciones, pero no puede convertirse en una barrera artificial que impida corregir errores de subsunción o tipificación contenidos en la formulación inicial¹. En consecuencia, **cuando del examen del expediente resulta una calificación jurídica distinta, la autoridad está obligada a corregir la formulación, precisamente para preservar el debido proceso.**

En este caso, los propios antecedentes recogidos en el expediente dan cuenta de que Confinor S.A. ejecutó actividades de disposición de residuos peligrosos tóxicos e inflamables en volúmenes y con una habitualidad operacional plenamente acreditada, que superan los umbrales normativos establecidos en los literales ñ) y o.9) del artículo 3º del RSEIA, lo que obliga legalmente al ingreso previo al SEIA.

En particular, los residuos peligrosos -sin inertizar- entregados por Codelco -polvos metalúrgicos, borras ácidas y pentóxido de vanadio- **fueron manejados en cantidades que exceden los umbrales de 30.000 kg de capacidad de almacenamiento y, además, en flujos semanales y mensuales que permiten superar holgadamente los umbrales de 10.000 kg/día y de 1.000 kg/día previstos para sistemas de tratamiento y disposición de residuos peligrosos, conforme a la información contenida en las Bases Técnicas GFURE y en los registros de caracterización e ingresos acompañados.** De este modo, los hechos descritos configuran sin margen de duda la hipótesis de elusión prevista en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, pues se trata de una actividad sometida expresamente a evaluación ambiental obligatoria que se ejecutó sin contar con la correspondiente RCA. **Esto es algo muy distinto que simplemente incumplir las normas, condiciones y medidas de la RCA, como aparece descrito en la formulación de cargos.**

¹ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017). *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador* (2^a ed.). Thomson Reuters, p. 680; LEPE VEGARA, Joaquín (2022). "La formulación de cargos: una institución del debido proceso administrativo sancionador", *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 36, pp. 111-134.

En apoyo de lo anterior, el expediente de fiscalización incorpora antecedentes documentales -en particular, las Bases Técnicas GFURE 2021–2023, los registros de caracterización de residuos y los contratos de transporte y subcontrato- que permiten reconstruir con precisión la naturaleza, magnitud y continuidad de la actividad desarrollada por Confinor.

En primer lugar, **las Bases Técnicas del servicio licitado por Codelco -documento que rige el contrato celebrado con Confinor-** establecen que los residuos entregados corresponden a residuos peligrosos definidos en el D.S. N°148/2003, incluyendo polvos metalúrgicos, borras ácidas y pentóxido de vanadio, todos con características de toxicidad, inflamabilidad, reactividad, corrosividad o toxicidad crónica.

Asimismo, dichas Bases imponen al adjudicatario exigencias técnicas estrictas para su tratamiento, destacando entre ellas:

- (i) La obligación de ejecutar procesos de inertización, incluyendo “estabilización química” (EPA 1311) y solidificación/encapsulamiento en sólido monolítico cuando corresponda;
- (ii) La necesidad de contar con infraestructura adecuada para el tratamiento y manejo seguro antes de su disposición final;
- (iii) La exigencia de entregar certificados mensuales que acrediten la estabilización química y solidificación de los residuos tratados.

La magnitud del servicio tampoco es menor: sólo respecto del pentóxido de vanadio, las Bases fijan un retiro de hasta 400 toneladas durante el período contractual, a lo que se suman borra ácida en contenedores de hasta 2 toneladas por unidad y 500 toneladas adicionales de residuos contaminados con sulfatos y otros materiales. A ello se agregan 6.200 toneladas de polvos metalúrgicos al año, más residuos adicionales (plomo, hidrocarburos, solventes, PVC, cerámicos, filtros, entre otros), totalizando más de 10.000 toneladas para un periodo de 36 meses.

Estas cantidades, apreciadas en conjunto y de acuerdo con su programación de retiro, superan con holgura los umbrales del artículo 3º letra ñ) del RSEIA, tanto por capacidad de almacenamiento (superior a 30.000 kg desde el primer mes,

considerando el inventario mínimo de 90 maxisacos) como por volúmenes anuales que permiten proyectar flujos diarios equivalentes superiores a 10.000 kg.

A su vez, la operación de Confinor también activa la hipótesis autónoma del artículo 3°, numeral 0.9, del RSEIA, que somete a evaluación los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con capacidades de 25 kg/día para residuos tóxicos agudos y 1.000 kg/día para los demás residuos peligrosos, umbrales ampliamente superados si se considera que sólo los polvos metalúrgicos representan 6.200 toneladas anuales (equivalentes a 17 toneladas diarias), más 240 toneladas anuales de borra ácida, más las cantidades indicadas para residuos contaminados y PVC.

Los registros de caracterización mensuales de Confinor -que se acompañan en el resto de esta presentación- muestran el ingreso habitual y continuo de residuos peligrosos provenientes de Codelco Potrerillos, de manera sostenida y programada conforme al contrato para un periodo total de 36 meses, lo que satisface plenamente el requisito de habitualidad y continuidad exigido por el artículo 3° del RSEIA para configurar la tipología autónoma. **Sobre esto, además, se debe tener presente que Codelco extendió este contrato hasta mayo de 2027, a través de la modificación contractual respectiva.**

Sin embargo, pese a las obligaciones técnicas impuestas por Codelco, los funcionarios fiscalizadores constataron que Confinor no ejecutaba ningún proceso de inertización ni contaba con infraestructura o métodos adecuados para ello, y que su “tratamiento” se limitaba a mediciones de pH, **lo que carece absolutamente de aptitud para cumplir con los requerimientos de estabilización química exigidos contractualmente y por el D.S. 148.** Lo anterior es expresamente reconocido por el propio representante de la empresa, configurando prueba directa de que Confinor realizó actividades que superan la cobertura de su RCA N° 181/2008 y que corresponden a operaciones nuevas, autónomas y no evaluadas.

Además, los contratos celebrados por Confinor con empresas subcontratistas (p. ej., Transportes Frankar) indican que el servicio contratado corresponde directamente al retiro y transporte de los residuos entregados bajo el contrato principal con Codelco, lo que confirma la ejecución de una cadena completa de retiro, transporte, tratamiento y

disposición de residuos peligrosos, sin evaluación ambiental previa que autorizara dichas actividades como operación habitual y a gran escala.

Se trata, en definitiva, de operaciones de almacenamiento, transporte y disposición habitual de residuos peligrosos tóxicos e inflamables, definidas como tales en el D.S. N° 148/2003, y cuya producción, manejo o disposición, cuando se realizan en volúmenes y tiempos que superan los umbrales del artículo 3º letra ñ) y numeral o.9) del RSEIA, exige el ingreso previo al SEIA.

Al respecto, la Ley N° 19.300 ha consagrado el principio preventivo como eje del sistema de gestión ambiental, imponiendo que, antes de ejecutarse cualquier proyecto susceptible de generar impacto significativo, el titular debe someterlo a evaluación. Esta regla se concreta, para el presente caso, en el artículo 10 letras ñ) y o) de la Ley y en el artículo 3º del RSEIA, que definen tipologías autónomas de ingreso obligatorio al SEIA en función de la habitualidad y los volúmenes manejados. Esto, sin perjuicio de la calificación jurídica que la SMA defina al efecto.

En síntesis, la operación ejecutada por Confinor reúne todos los elementos configuradores de la tipología: manejo habitual, almacenamiento y disposición de volúmenes que pueden superar los 30.000 kg, continuidad operacional durante más de seis meses y tratamiento de residuos peligrosos regulados en el D.S. N° 148/2003. La fiscalización constató no sólo la recepción y disposición de residuos peligrosos, sino también la ausencia total de los procesos de inertización y estabilización exigidos para su manejo seguro.

Más aún, el representante de la empresa reconoció carecer de infraestructura y metodología para inertizar, limitándose a medir pH, **pese a que su RCA N° 181/2008 solo autoriza la recepción de residuos previamente neutralizados y/o inertizados por los generadores.** Ese reconocimiento constituye la mejor evidencia de que Confinor ejecutó operaciones para las cuales no posee autorización ambiental alguna y que, por su naturaleza, magnitud y habitualidad, requerían ingreso al SEIA.

La operación ejecutada por Confinor nunca fue evaluada ambientalmente y altera sustancialmente la carga ambiental que la autoridad consideró al otorgar su permiso, introduciendo nuevas fuentes de riesgo, nuevas formas de tratamiento —o su total

ausencia— y una modalidad de disposición que no se ajusta a su autorización ambiental. Es precisamente este tipo de desviación lo que el legislador calificó como elusión: **ejecutar una actividad sometida a evaluación sin haberla sometido previamente al procedimiento ambiental.**

Ahora bien, la resolución recurrida tampoco analiza la relevancia de la investigación formalmente abierta por el Ministerio Público en abril de 2025, en la causa RUC N° 2410056581-8, la cual aborda hechos asociados al manejo y disposición de residuos peligrosos realizados por Confinor. Dicha investigación es posterior a la formulación de cargos y versa sobre las mismas actividades materiales objeto del procedimiento sancionatorio, constituyendo un antecedente nuevo y directamente pertinente para la correcta calificación jurídica. Estos antecedentes permiten una comprensión más completa de la conducta infraccional, sin exigir que se generen -necesariamente- dentro del procedimiento administrativo.

Lo central, sin embargo, es que la conducta de Confinor cumple, punto por punto, con el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de la LO-SMA: ejecutó de manera habitual una actividad sujeta a evaluación previa -disposición de residuos peligrosos en volúmenes y condiciones reguladas por el RSEIA- sin RCA, excediendo de manera evidente las autorizaciones de su permiso vigente. No existe interpretación razonable que permita sostener lo contrario. Los hechos son consistentes, están acreditados y cumplen con los presupuestos normativos de elusión.

Por estas razones, la configuración de la elusión no sólo aparece totalmente demostrada, sino que resulta jurídicamente inevitable. La SMA debe declararla expresamente y proceder conforme a la gravedad prevista en la normativa, sin perjuicio de los efectos adicionales que puedan derivarse del manejo inadecuado de residuos peligrosos y de la vulneración del principio preventivo que rige en la materia.

La resolución recurrida desconoce además el carácter finalista de la reformulación de cargos: garantizar que la responsabilidad administrativa se establezca sobre una base tipificada correctamente y que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa. La jurisprudencia del Segundo y Tercer Tribunal Ambiental (R-266-2020; R-48-2022) ha reiterado que la reformulación procede cuando el mérito del expediente exige

corregir la tipificación inicial, precisamente para preservar el debido proceso. Al no analizar este punto, la SMA incurre en una omisión sustantiva que compromete la validez del procedimiento.

Por todo lo expuesto, la Resolución Exenta N°5/Rol D-055-2024 debe ser dejada sin efecto parcialmente, en lo que dice relación con la solicitud de reformulación del Cargo N° 1, calificando la conducta imputada conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en los términos propuestos, tanto por razones de juridicidad como por la necesidad de restablecer la correcta tipificación y asegurar un procedimiento ajustado al debido proceso administrativo sancionador.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y antecedentes del expediente,

A Ud. SOLICITO: Tener por interpuesta reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-055-2024, dejarla sin efecto parcialmente y acoger la reformulación del Cargo N°1, calificándolo conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA. En subsidio, ordenar un nuevo pronunciamiento que se haga cargo expresamente del fondo de lo planteado, en particular respecto de la correcta calificación jurídica del cargo.

OTROSÍ: Sírvase la señora Fiscal Instructora, tener por acompañados, en calidad de documentos fundantes de esta presentación, los siguientes antecedentes:

1. Bases Técnicas del Servicio de Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos GFURE 2021–2023, elaboradas por la Gerencia Fundición Refinería de Codelco.
2. Planilla de ingresos de residuos peligrosos desde Codelco, Fundición Potrerillos, hacia la empresa Confinor S.A.
3. Contrato de obra suscrito entre Transportes Cavigolen y Confinor S.A., de fecha 21 de abril de 2023, en calidad de subcontrato para servicios de transporte.
4. Contrato de obra suscrito entre Transportes Frankar y Confinor S.A., de fecha 22 de mayo de 2022, en calidad de subcontrato para servicios de transporte.
5. Registro de caracterización de residuos peligrosos elaborado por Confinor S.A.

6. Set de 178 guías de despacho electrónicas emitidas por Codelco a nombre de Confinor S.A., en relación con el traslado de residuos peligrosos.
7. Set de 7 registros de medición de pH correspondientes a residuos entregados entre enero y julio de 2023.

Se hace presente que, respecto de estos últimos dos sets de documentos (6 y 7), se encuentran disponibles en el siguiente link:
https://www.dropbox.com/scl/fo/fba01xg3ih6dhbevxp8b/AA7GeKoKPS7J_xTY0jGiSu0?rlkey=1sij7urvsfeuq4po2h9maiia&st=19s9u40u&dl=0

POR TANTO.

A Ud. SOLICITO: Tenerlos por acompañados.